



EJECUTIVA REGIONAL Nº 3643 -2019-GRL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con registro n.º 5464600 que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FRANCISCA CASTILLO VIERA VDA. DE PINEDA contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su solicitud de: i) reajuste y pago continuo en sus pensiones de la bonificación personal (2%) en función a la remuneración básica incrementada, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y, ii) reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de julio de 2019, la recurrente solicita ante la Gerencia Regional de Educación el petitorio de: i) reajuste y pago continuo en sus pensiones de la bonificación personal (2%) en función a la remuneración básica incrementada, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y, ii) reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, en fecha 27 de agosto de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su solicitud de: i) reajuste y pago continuo en sus pensiones de la bonificación personal (2%) en función a la remuneración básica incrementada, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y, ii) reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.º 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, con Oficio n.º 04101-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido en fecha 21 de noviembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la recurrente sustenta su pretensión en su condición de cesante del sector educación, y pensionista del régimen del Decreto Ley n.º 20530, amparándose en los alcances del artículo 52º de la Ley del Profesorado n.º 24029, modificada por Ley n.º 25212, que dispone: "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplido", y del Decreto de Urgencia n.º 105-2001 que fija en cincuenta soles (S/50.00) la



remuneración básica desde el 01 de setiembre de 2001, debiendo ordenarse también el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, considerando los actuados, el punto controvertido consiste en determinar si le corresponde a la recurrente el petitorio de: i) reajuste y pago continuo en sus pensiones de la bonificación personal (2%) en función a la remuneración básica incrementada, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y, ii) reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, respecto de su primera pretensión, de acuerdo con lo establecido por el D. U. n.° 105-2001 y su reglamento: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo n.° 847";

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo n.° 847 establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero señalados en el párrafo anterior";

Que, respecto a la segunda pretensión referida al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia n.° 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo n.° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia n.° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo n.° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; esto incluye los Decretos de Urgencia n.° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, en estricta observancia de los principios de legalidad y de debido procedimiento consagrados en los artículos 1.1. y 1.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y teniendo en cuenta los considerandos anteriores, corresponde emitir una decisión motivada fundada en derecho;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley n.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley n.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal 216-2019-RRA, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por doña FRANCISCA CASTILLO VIERA VDA. DE PINEDA contra la resolución denegatoria ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su solicitud de: i) reajuste y pago continuo en sus pensiones de la bonificación personal (2%) en función a la remuneración básica incrementada, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; y, ii) reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por los Decretos de Urgencia n.° 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos.





ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su publicación.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL